



BOLETÍN TRIBUTARIO - 137/16

DOCTRINA DIAN

- 1. EN LA MEDIDA EN QUE LA ADQUISICIÓN DE BIENES DESTINADOS A PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE SE REALICE A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTA VÍA NO CONSTITUYEN RENTA GRAVABLE NI GANANCIA OCASIONAL DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 388 DE 1997**

Resaltó la DIAN:

“Así las cosas, tanto la Ley 1682 de 2013 al definir como un motivo de utilidad pública e interés social "la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte" como la Ley 388 de 1997 al establecer como motivo de utilidad pública o de interés social la "Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo" en esencia están regulando situaciones similares que buscan dotar a las entidades públicas de herramientas eficientes, eficaces y ágiles para la adquisición de los predios necesario en beneficio del interés general que prima en este tipo de proyectos.

Aunado a lo anterior, la Ley 1682 de 2013 es clara al indicar en su artículo 20 que la entidad pública podrá adelantar la expropiación administrativa siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 388 de 1997". (Concepto 018977 del 19 de julio de 2016).

- 2. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - INVERSIONISTAS EXTRANJEROS (ARTÍCULO 572-1 ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 13 DECRETO 2460 DE 2013 - ARTÍCULO 2189 CÓDIGO CIVIL)**

Al respecto recalcó:

“Se trae a colación la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario, para quien actúa como apoderado general, mandatario o apoderado especial en el país, por las obligaciones sustanciales y formales dejadas de cumplir por parte del inversionista...



(...)

De la norma citada se puede establecer que la posibilidad de suscribir y presentar las declaraciones tributarias se da en virtud de un contrato de mandato y es en virtud de éste que se deriva la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, para este caso el inversionista extranjero.

(...)

La calidad de apoderado general, mandatario o apoderado especial se refleja en la información consignada en el RUT del inversionista, registro que constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes/responsables de los impuestos y demás obligaciones administradas por la DIAN.

(...)

En virtud de la norma citada se puede colegir que una vez termine el contrato de mandato por cualquiera de las causas legales señaladas en artículo 2189 del Código Civil, esta situación debe verse reflejada en el RUT del inversionista extranjero y la información contenida sobre este mandatario o apoderado debería ser actualizada a fin que no aparezca, esto por no detentar ya dicha calidad". (Subrayado fuera de texto - Concepto 018752 del 15 de julio de 2016).

- 3. PARA EFECTOS DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL COMBUSTIBLE GAS OIL QUE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, ES EL INCORPORADO DENTRO DE LA ACEPCIÓN DE ACPM POR EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 1607 DE 2012, DE MANERA QUE SI NO SE CUMPLE LAS CONDICIONES ALLÍ PREVISTAS, ESTO ES, CUANDO POR SUS PROPIEDADES FÍSICO QUÍMICAS Y DESEMPEÑO NO TIENE USO COMO COMBUSTIBLE AUTOMOTOR, DICHO COMBUSTIBLE SE ENCUENTRA GRAVADO EN SU VENTA E IMPORTACIÓN A LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 468 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 018749 del 15 de julio de 2016).**

- 4. REAFIRMA QUE LOS APORTES DE DINERO O SERVICIOS EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN NO GENERAN IVA, PERO DE PRESENTARSE ALGÚN HECHO GENERADOR DEL IVA, ÉSTE SE CAUSA**



Subrayó la DIAN:

“Como se observa, el IVA grava la venta de bienes o la prestación de servicios por lo que aportes de capital o de servicios entre los colaboradores que aúnan esfuerzos y capital para realizar una actividad, no se encuentra gravado. No obstante respecto de la prestación de servicios o la realización de los hechos generadores del impuesto frente a terceros, las partes intervinientes en el convenio continúan gozando de autonomía y por ende son responsables de manera individual”.
(Concepto 018745 del 15 de julio de 2016).

- 5. REITERA SU DOCTRINA CONTENIDA EN EL CONCEPTO 031234¹ DE 2014 EN EL SENTIDO DE QUE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1106 DE 2006, CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES DE CAUSALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LO CUAL COMPORTA SU DEDUCIBILIDAD DENTRO DEL PROCESO DE DEPURACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. (Concepto 018738 del 15 de julio de 2016).**

- 6. CONFIRMA QUE EL SERVICIO DE IZAR Y DESCARGAR CARGA MEDIANTE UNA GRÚA NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE MOVILIZACIÓN DE CARGA DE UN LUGAR A OTRO POR UN MODO DE TRANSPORTE "MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE Y AÉREO", TAL COMO ESTABLECE LA NORMA TRIBUTARIA, NI CON LA CONDICIÓN DE ENTREGARLA A UN DESTINATARIO, TAL COMO ESTABLECE LA DOCTRINA; RAZÓN POR LA CUAL NO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IVA. (Concepto 018734 del 15 de julio de 2016).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de agosto de 2016

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 116 del 20 de junio de 2014